



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha: 04/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto decreta medidas cautelares	01/09/2023
5200141 89001 2017 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto inicia incidente desacato	01/09/2023
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto fija nueva fecha para remate	01/09/2023
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	01/09/2023
5200141 89001 2021 00628	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA ESTANCIA P.H. vs ZOILA CLARA - TORRES DE MARTINEZ	Auto termina proceso por transacción	01/09/2023
5200141 89001 2022 00328	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA - ANDRADE CALVACHI vs CARMEN EUGENIA - GAVILANEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/09/2023
5200141 89001 2022 00511	Verbal Sumario	MARIO - CORAL Y OTROS vs JOSE LUIS - BELALCAZAR BASTIDAS	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	01/09/2023
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUÑOZ POLO vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/09/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/09/2023
5200141 89001 2023 00096	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILLIAM ANDRES ALVAREZ ROSERO	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desitimiento.	01/09/2023
5200141 89001 2023 00372	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs EMPERATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	01/09/2023
5200141 89001 2023 00372	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs EMPERATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023
5200141 89001 2023 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MAGALY DEL CONSUELO-CIFUENTES	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	01/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00403	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA ISABEL CUARAN LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2023
5200141 89001 2023 00403	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA ISABEL CUARAN LLANOS	Auto decreta medidas cautelares	01/09/2023
5200141 89001 2023 00404	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs CHRISTIAN ALBERTO VILLAREAL GOMEZ	Auto rechaza Demanda	01/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta del presente asunto, informando de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y la contestación presentada por secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacaza Narváez

Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Antecedentes.

Mediante decisiones judiciales del 19 de mayo y 4 de agosto del 2023, este despacho judicial requirió a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, a fin de que sin mayores dilaciones proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en auto de 19 de septiembre de 2022, y Resolución No. 4360 de 15 de noviembre de 2022, expidiendo el certificado de tradición correspondiente, donde se registre como propietaria del vehículo automotor AVJ-938 a la señora Bethza Nacaza Narváez.

No obstante, la parte requerida no ha acatado la orden, argumentando que la cancelación del gravamen prendario le corresponde a FINANADINA, desconociendo que en el numeral cuarto de la providencia del 19 de septiembre de 2022 se ordenó su cancelación, teniendo en cuenta que esa entidad financiera comunico a este proceso que la obligación adquirida con ellos y que fuera objeto de garantía del vehículo rematado de placas AVJ 938 ya fue cubierta, de ahí su intención de no vincularse dentro del presente proceso. (anexar por secretaria) ¹

Bajo ese entendimiento y ante el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho, se dará apertura formal al trámite incidental de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 44 del CGP y 59 de la Ley 270 de 1996, a efectos de determinar la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

II. Dispone:

PRIMERO. – APERTURAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de Javier Hernando Recalde Martínez, quien figura como Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, a efectos de determinar la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

¹ Derivado 017 Cuaderno Principal.

SEGUNDO. - CÓRRER traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días, para que efectúe los pronunciamientos del caso, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que estime pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito, elabórese el oficio respectivo. Para la notificación del incidentado adjúntese los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
04 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandada: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto (N.), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 13 de julio de 2023, se reprogramó para el día 30 de agosto de 2023 la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia toda vez que no se realizó el aviso de remate de conformidad con lo establecido en el art. 450 del CGP; por tal motivo, se reprogramará la fecha para adelantar la aludida diligencia para el día miércoles 04 octubre de 2023, a las 2:30 pm.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día miércoles 04 octubre de 2023, a las 2:30 pm., para que tenga lugar la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 04 de septiembre de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 01 de septiembre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez de la solicitud de corrección de costas, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00833

Demandante: La Cigarra

Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver petición de corrección del auto de 08 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas formulado por el apoderado de la parte demandante.

II. Antecedentes.

El abogado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de costas, las razones que acompañan la solicitud son las siguientes.

Considera que el Juzgado realizó erróneamente el cálculo de la liquidación de crédito, puesto que el valor total de las costas fue de \$7.628.856, cifra que no corresponde al 15% de lo que se libró en el mandamiento de pago, que fue \$22.231.230.

III. Consideraciones.

De plano se debe decir que la solicitud de corrección del auto de 08 de junio de 2023, resulta improcedente, toda vez que el apoderado demandante contaba con el término de ejecutoria, para formular recurso o algún tipo de reproche en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, aun así, no lo realizó, ahora luego de casi dos meses resulta inoportuno atender su queja, puesto que el auto se encuentra ejecutoriado.

Sin embargo, en aras de aclararle al apoderado demandante, como se obtuvo el valor de las costas, es preciso ponerle de presente lo establecido en el numeral primero del auto de 22 de octubre de 2018:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA CIGARRA SAS y en contra de LUIS EDGAR REINA FIGUEROA para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$22.321.230,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La liquidación de costas se obtuvo calculando las agencias en derecho que corresponden a calcular el 15% de las pretensiones de la demanda que fueron por la suma de \$22.321.230 como capital, mas los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2018, hasta el 24 de mayo de 2023, fecha en donde se dictó sentencia que condenó en costas, mas los gastos procesales que fueron por \$0.

Así las cosas, resulta infundada su solicitud de corrección de el auto que aprobó las costas. Por lo tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto.

RESUELVE

SIN LUGAR a corregir el auto de 08 de junio de 2023, donde se aprobó la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de septiembre 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00628

Demandante: Parcelación Campestre La Estancia P.H.

Demandada: Zoila Clara Torres Martínez

Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre los apoderados de las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el pago del título judicial No. 448010000734090 por valor de \$ 26.801.585 a favor de la representante legal de la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. – ORDENAR el pago a la representante legal de la parte demandante Ruby Rocío Fuertes Castro identificada con c.c. No. 37.011.754, del título de depósito judicial No. 448010000734090 por valor de \$ 26.801.585.

TERCERO. – ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares Decretadas en autos de 14 de diciembre de 2021 y 29 de marzo de 2023, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Zoila Clara Torres Martínez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-186009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. - TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 04 de septiembre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00328

Demandante: Ruth Stella Andrade Calvachi

Demandada: Carmen Eugenia Gavilanez

Pasto (N.), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Ruth Stella Andrade Calvachi y en contra de Carmen Eugenia Gavilanez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
04 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00511

Demandante: Mario Andrés Coral Narváez

Demandado: José Luis Belalcázar Bastidas

Pasto (N.), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada al demandado José Luis Belalcázar Bastidas, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 8, de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se observa o certifica que se adjunta la providencia a notificar, ni el tiempo de cuando se entiende surtida la notificación y a partir de cuando comienza el traslado, además, no se indica los canales y dirección de este Despacho: dirección física carrera. 32a No. 1-45 barrio la primavera. correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Por ende, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener por notificado personalmente al demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante los trámites para notificar en debida forma a la parte demandada, dentro del término de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

04 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006
Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo
Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto (N.), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada por aviso, que dentro del término otorgado no presentó excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 16 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Henry Edmundo Muñoz Polo y en contra de Gladys Lucia Mesías Villota, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 04 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00071
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Rober Eraso Guancha

Pasto (N.), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos de 24 de febrero de 2023 y 25 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y reforma a la demanda, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Rober Eraso Guancha, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

04 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00096

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Andrés Álvarez Rosero

Pasto, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución y menciona que el demandado se encuentra notificado.

No obstante, revisada la solicitud no se aporta ninguna evidencia de la notificación a la demandada, bien sea por mensaje de datos conforme la ley 2213 de 2022 o el C.G.P

Por ende, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias para la notificación del demandado William Andrés Álvarez Rosero dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar la notificación al demandado William Andrés Álvarez Rosero, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

04 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00372

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Emperatriz del Socorro López Andrade

Pasto (N.), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 16 de agosto de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagare aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Emperatriz del Socorro López Andrade, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré No. 31006495251:

- a) Por el saldo de capital de la obligación correspondiente a \$41.299.357,00
- b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- c) Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 10.40 % E.A. + DTF, equivalentes a \$2.628.487,00, causados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 21 de julio de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de septiembre de 2023

Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2023-00373

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Magali del Consuelo Cifuentes

Pasto (N.), primer (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas en proveído de 16 de agosto de 2023, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, esto es, los pagarés y la escritura pública No. 326 de 11 de febrero de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Magali del Consuelo Cifuentes, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 326 de 11 de febrero de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Magali del Consuelo Cifuentes, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Magali del Consuelo Cifuentes, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 326 de 11 de febrero de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

El comisionado queda facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez ubicado en la carrera 32 No. 18-18, teléfono 3137445656 y correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

CUARTO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de septiembre de 2023 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00403
Demandante: Microactivos SAS
Demandada: María Isabel Cuaran Llanos

Pasto (N.), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Microactivos SAS y en contra de María Isabel Cuaran Llanos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas, por concepto de capital de cada cuota, intereses de plazo, concepto de MiPyme, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible (el día siguiente a su vencimiento):

Cuota No.	Fecha	Valor de la Cuota	Capital	Intereses remuneratorios	Valor MiPyme
1	1/09/2016	290.290	75.209	194.867	20.214
2	1/10/2016	290.290	77.928	192.148	20.214
3	1/11/2016	290.290	80.745	189.331	20.214
4	1/12/2016	290.290	83.664	186.412	20.214
5	1/01/2017	290.290	86.688	183.387	20.214
6	1/02/2017	290.290	89.822	180.254	20.214
7	1/03/2017	290.290	93.069	177.006	20.214
8	1/04/2017	290.290	96.434	173.642	20.214

9	1/05/2017	290.290	99.920	170.156	20.214
10	1/06/2017	290.290	103.532	166.544	20.214
11	1/07/2017	290.290	107.274	162.801	20.214
12	1/08/2017	290.290	111.152	158.923	20.214
13	1/09/2017	290.290	119.316	154.905	16.069
14	1/10/2017	290.290	123.629	150.592	16.069
15	1/11/2017	290.290	128.098	146.123	16.069
16	1/12/2017	290.290	132.729	141.492	16.069
17	1/01/2018	290.290	137.527	136.694	16.069
18	1/02/2018	290.290	142.499	131.722	16.069
19	1/03/2018	290.290	147.650	126.571	16.069
20	1/04/2018	290.290	152.988	121.233	16.069
21	1/05/2018	290.290	158.518	115.703	16.069
22	1/06/2018	290.290	164.249	109.972	16.069
23	1/07/2018	290.290	170.186	104.035	16.069
24	1/08/2018	290.290	176.339	97.882	16.069
25	1/09/2018	290.290	189.290	91.508	9.492
26	1/10/2018	290.290	196.133	84.665	9.492
27	1/11/2018	290.290	203.223	77.575	9.492
28	1/12/2018	290.290	210.569	70.228	9.492
29	1/01/2019	290.290	218.181	62.616	9.492
30	1/02/2019	290.290	226.069	54.729	9.492
31	1/03/2019	290.290	234.241	46.556	9.492
32	1/04/2019	290.290	242.709	38.089	9.492
33	1/05/2019	290.290	251.483	29.315	9.492
34	1/06/2019	290.290	260.574	20.224	9.492
35	1/07/2019	290.290	269.994	10.804	9.492
36	1/08/2019	39.403	28.867	1.044	9.492

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Getsy Amar Gil Rivas portadora de la T.P. No. 195.115 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00404

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Christian Alberto Villarreal Gómez

Pasto (N.), primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

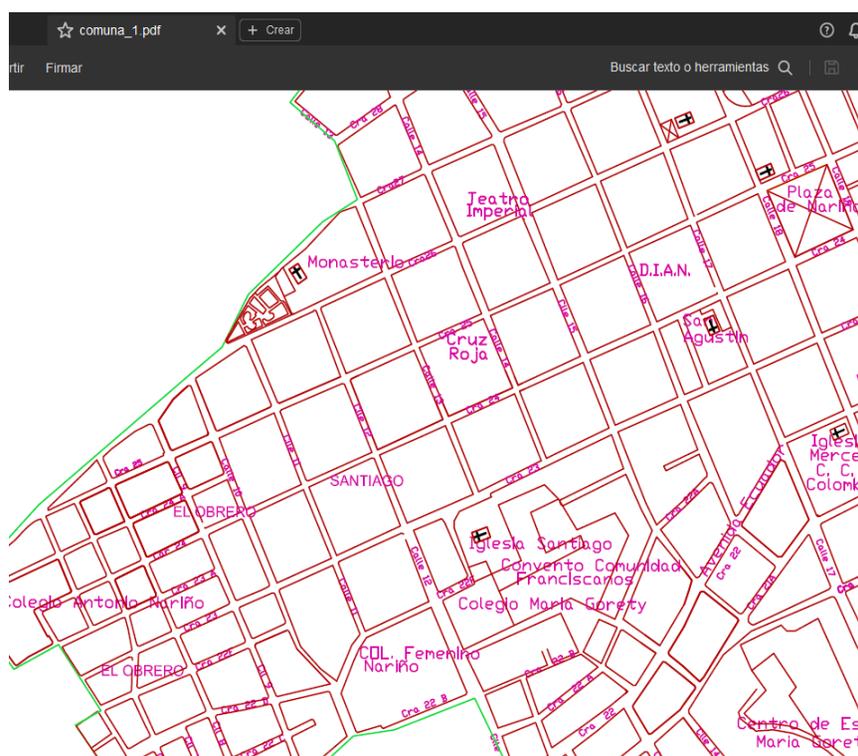
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Banco W S.A. frente a Christian Alberto Villarreal Gómez.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto, por el lugar de domicilio del demandado, especificando como dirección, la Carrera 24 No. 12 - 01, la que pertenece a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de septiembre de 2023 _____ Secretario
--